

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a los demandados ANDRES FELIPE VELASQUEZ LASSO Y YURANI VALDERRAMA TORO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

1 de diciembre de 2021.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Diciembre primero de dos mil veintiuno**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172021 01024 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ANDRES FELIPE VELASQUEZ LASSO Y YURANI VALDERRAMA TORO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó a los demandados ANDRES FELIPE VELASQUEZ LASSO Y YURANI VALDERRAMA TORO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección

electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **ANDRES FELIPE VELASQUEZ LASSO Y YURANI VALDERRAMA TORO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$500.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$500.000, para un total de las costas de **\$500.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

<b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
				_____ SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **c9acbf2cf42b5e1431f57b8c9f1b299e173cacf9a6bd36836e253b902f0bf021**

Documento generado en 01/12/2021 04:50:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400301720210102600
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN D HOYOS DISTRIBUCIONES SAS. NIT. 811.006.789-1
DEMANDADO	ISAAC GREGORIO ROITMAN TESONE CC. 16.747.883 SOLAR CARTAGENA SAS NIT. 900.756.715-7
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

El despacho encuentra que la presente demanda EJECUTIVA, esta ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN D HOYOS DISTRIBUCIONES SAS. NIT. 811.006.789-1 en contra de ISAAC GREGORIO ROITMAN TESONE CC. 16.747.883 y SOLAR CARTAGENA SAS NIT. 900.756.715-7, por los siguientes conceptos:

*Por la suma de \$ \$39.897.016, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré Nro. 01. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 08 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO.** Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante a la abogada LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE, portadora de la TP. 305.326 del CSJ en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Mayde Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32acb27247562966af569278c80ccfd00745a891e2774009255ecba5affa1ef**

Documento generado en 01/12/2021 04:50:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400301720210103800
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS SAS NIT 901488360-1
DEMANDADO	PEDRO MOSQUERA COSSIO CC. 1.003.853.878
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

La presente demanda EJECUTIVA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, Decreto 806 de 2020; además, como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FACTORING ABOGADOS SAS NIT 901488360-1, en contra de PEDRO MOSQUERA COSSIO CC. 1.003.853.878, por las siguientes sumas:

*La Suma de \$994.000 M/L por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de febrero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.*

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, de ser el caso, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO.** Se reconoce personería para actuar en representación de la ejecutante a la abogada JENNY QUIRÓS VÁSQUEZ portador de la T.P. 149.772 del CSJ en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE**

**MARÍA INES CARDONA MAZO  
JUEZ**

Mayde Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a60ea216bae5d86d8addcbefe95bf767e1afe67a353c9c5ba29e255526c4e**

Documento generado en 01/12/2021 04:50:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017202100112800
PROCESO	VERBAL -RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	GUILLERMO DANIEL CARDONA HENAO
DEMANDADAS	LUZ AMPARO CARDONA HENAO MARIA CONSUELO CARDONA HENAO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la misma, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 Nral. 3 del CGP deberá allegar al proceso los documentos que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Por lo cual, deberá allegar copia de la sentencia del Juez de familia y de la compraventa celebrada con la señora MARIA HENAO DE CARDONA para establecer los porcentajes en que señala fueron adjudicados los derechos referidos en los hechos primero y segundo al demandante y sus hermanos.
2. Deberá aclarar el denominado hecho quinto pues en este reitera los supuestos facticos numerados en el hecho tercero, por lo cual concretará este numeral señalando solo el estimativo de lo que afirma se le adeuda, como lo estipula el artículo 379 nral 1 del CGP; deberá omitir la relación de los soportes que fundamentan este supuesto factico y adecuarlo en el acápite de pruebas, pues la numeración de los hechos debe limitarse a exponer supuestos facticos.
3. Deberá adecuar las pretensiones pues, en primer lugar, la causa de este proceso es declarar la existencia de la obligación de rendir cuentas de los demandados y el derecho de el actor a exigir las.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 deberá aportar constancia al despacho de haber remitido al demandado copia de la demanda con todos sus anexos, a la dirección señalada en la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Mayde Vélez R

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c6b3e5f62379befc6e9d3e7da624f23fa2276bce2db03bd569fb301607a372**

Documento generado en 01/12/2021 04:50:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 <b>20210113000</b>
PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894-6
DEMANDADO	DAVID JULIAN BUSTAMANTE ROMÁN CC. 71277919
ASUNTO	INADMITE

Revisada la presente demanda, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMITE la misma, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos

1. Deberá aclarar la pretensión primera respecto de los intereses remuneratorios y moratorios solicitados, señalando para cada uno de estos conceptos el monto que pretende relacionando los extremos temporales de su causación (fecha de inicio y su fecha final) acorde con el contenido del título valor presentado.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Mayde Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **77580b1c043fd8d2783cc773b51241ddc017a81965bcc1a60d0ce70696b89958**

Documento generado en 01/12/2021 04:50:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017202100113800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit. 860.002.180-7
DEMANDADO	LUZ MARY MONTOYA DE CORREA CC. 42.745.073 MARIA AURORA FRANCO CC. 42.822.763 MARIA CARMENZA RIONOSA HERRERA CC. 43.590.358 JUAN DAVID VELEZ MESA CC 70.333.911
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

El artículo 1096 del Código de Comercio, permite al asegurador que cancela el valor resarcitorio, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado, facultándolo para obtener del responsable del siniestro el abono o reembolso de lo que remuneró por concepto del seguro, hasta concurrencia del respectivo importe.

Por su parte, el artículo 430 del CGP dispone que el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que el Juez considere legal, en cuanto la demanda de la referencia se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit. 860.002.180-7 en calidad de subrogatario de COLOMBIANA DE TENENCIA DE BIENES S.A.S Nit. 890.928.157-0, en contra de LUZ MARY MONTOYA DE CORREA CC. 42.745.073, MARIA AURORA FRANCO CC. 42.822.763, MARIA CARMENZA RIONOSA HERRERA CC. 43.590.358 y JUAN DAVID VELEZ MESA CC 70.333.911, por los siguientes conceptos:

- a) *Por la suma \$86.419.047, por el pago efectuado a la reclamación del seguro expedido en la póliza de cumplimiento para contratos de arrendamiento Nro. 13006, que comprende los siguientes cánones:*

PERIODO	CANON	PAGO DE LA ASEGURADORA
01/03/2020 a 31/03/2020	\$ 6.647.619	21/04/2020
01/04/2020 a 30/04/2020	\$ 6.647.619	21/04/2020
01/05/2020 a 31/05/2020	\$ 6.647.619	28/05/2020
01/06/2020 a 30/06/2020	\$ 6.647.619	18/06/2020
01/07/2020 a 31/07/2020	\$ 6.647.619	21/07/2020
01/08/2020 a 31/08/2020	\$ 6.647.619	20/08/2020
01/09/2020 a 30/09/2020	\$ 6.647.619	18/09/2020
01/10/2020 a 31/10/2020	\$ 6.647.619	20/10/2020

01/11/2020 a 30/11/2020	\$ 6.647.619	19/11/2020
01/12/2020 a 31/12/2020	\$ 6.647.619	21/12/2020
01/01/2021 a 31/01/2021	\$ 6.647.619	12/01/2021
01/02/2021 a 28/02/2021	\$ 6.647.619	25/02/2021
01/03/2021 a 31/03/2021	\$ 6.647.619	11/03/2021

*Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente al que fue realizado el pago por la aseguradora y hasta el pago total de la obligación.*

*b) Por la suma \$2.000.000, por el pago efectuado a la reclamación del seguro expedido en la póliza de cumplimiento para contratos de arrendamiento Nro. 13006, que comprende los servicios públicos.*

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA portadora de la TP. 69.522 del CSJ en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Mayde Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4f3770f4aaa0675a1d9175af946496044244192c24a58283d6a304360dcfeb**

Documento generado en 01/12/2021 04:50:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre primero de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01140 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	CARLOS URIEL CASTRILLON ARANGO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de CARLOS URIEL CASTRILLON ARANGO, por los siguientes conceptos:

**PAGARÉ 507400014371:**

**Obligación No. 507400014371:**

Por concepto de CAPITAL: La suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$33.392.833,96). Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 9 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

Por concepto de INTERESES DE PLAZO: la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA

NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$4.740.699,12), liquidados desde el 23 de marzo de 2021 hasta el 8 de octubre de 2021.

**PAGARÉ 5471290237652678:**

**Obligación No. 5471290237652678:**

Por concepto de CAPITAL: La suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$220.496). Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 9 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o celular 3126879949.**

3. Se le reconoce personería al Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ T.P. No. 19.789 del C.S. de la J. C.C. No. 70.031.202, como apoderado judicial del parte demandante.

4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales a las Dra. a CLAUDIA REGINA TORO RUIZ con T.P 110.463 y LAURA CRISTINA RIOS GONZALEZ con T.P. 268.432 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6317076639aa24bc8be1d60d2d5cd3b2da66d5eb0a7f815eb7ea442cee81070**  
Documento generado en 01/12/2021 04:50:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diciembre primero de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01140 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	CARLOS URIEL CASTRILLON ARANGO
Asunto:	Ordena oficial Transunion

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar a este Despacho las entidades bancarias y los números de cuentas bancarias que el señor CARLOS URIEL CASTRILLÓN ARANGO C.C. 9868132 tiene en el sistema bancario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951ada45ca60ee108dd6fe622adf8bff6d1605b6bf6191d0b0dc68fac8b0f08**

Documento generado en 01/12/2021 04:50:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre primero de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01142 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	LILIANA SOFIA OTERO ZARAMA
Demandado:	ORLANDO HINCAPIE CASTAÑEDA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (dos pagares), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LILIANA SOFIA OTERO ZARAMA, en contra de ORLANDO HINCAPIE CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000), por concepto de capital correspondiente a los pagarés No. 80436884 y 80436873, suscritos el 30 de mayo de 2018 y 20 de junio de 2018, respectivamente. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 1 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un

traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dr. LEIDY PATRICIA MEDINA GÓMEZ, con T.P. 330.932 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **f3eb7c5ead613baab7a9b50a1e04afcf281121e08252fe4ac77993d6aac65825**

Documento generado en 01/12/2021 04:50:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 017 <b>2021 01152</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA Nit.890.903.938-8
DEMANDADO	JULIAN ANDRES SALAZAR PALACIO CC.98.671.603
ASUNTO	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Revisada la presente demanda, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMITE la misma, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos

1. Deberá aclarar la pretensión primera respecto del capital insoluto del pagaré Nro.90000047385, el cual respalda el crédito hipotecario por una suma de \$38.280.858 M/CTE conforme al hecho 4 de la demanda, pero al solicitar su ejecución señala que asciende al monto de \$64.567.725 M/CTE, deberá aclarar esta situación al despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Mayde Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **d2e307c514ca6d481fc09e78f0f551021f097f5b386fadd46f1e697bde3e0114**

Documento generado en 01/12/2021 04:50:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>